



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-026426

N/REF: R/0452/2018 (100-001220)

FECHA: 27 de noviembre de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], mediante escrito con entrada el 1 de agosto de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de abril de 2018, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:
  - Los acuerdos adoptados por los tribunales de Secretaría Intervención de la Escala de funcionarios con habilitación nacional con relación a los criterios de corrección del primer y tercer ejercicio: convocatoria HAP/1500/2016 (escrito y caso práctico), así como copia de las actas en que se fijen dichos criterios».*
- Mediante Resolución de fecha 28 de mayo de 2018, el INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (INAP), organismo dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, contestó a [REDACTED] en los siguientes términos:
  - Una vez analizada la solicitud, este Organismo Autónomo resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida.*
  - Las posibles calificaciones y los criterios para la evaluación de las pruebas se detallan en el anexo I, apartado I.2 —«Calificación de los ejercicios»—, de la Orden HAP/1500/2016, de 18 de julio, por la que se convocan pruebas*

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



selectivas para el acceso a la Subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional (publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 228, de 21 de septiembre de 2016; <https://www.boe.es/boe/dias/2016/09/21/pdfs/BOE-A-2016-8646.pdf>).

- Los tribunales de selección, dentro de esos límites, pueden potestativamente perfilarnos con mayor detalle o concretarlos, lo que ocurrió en los siguientes casos, que se facilitan como anexos a esta resolución:

Anexo I: Acta nº 4 del Tribunal nº 1.

Anexo II: Acta nº 4 del Tribunal nº 2.

Anexo III: Acta nº 195 bis 3 del Tribunal nº 1.

Anexo IV: Enunciado y valoraciones máximas del tercer ejercicio del proceso selectivo.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición, ante esta Secretaría de Estado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a partir asimismo, del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1. a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. A la vista de este respuesta, el 18 de julio de 2018, [REDACTED] solicitó nuevamente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

- Que he solicitado copia de los criterios de corrección del tercer ejercicio de dicha OEP.
- Que en una primera instancia se me contestó diciendo que se me adjuntaba copia. Ello no era cierto ya que en el anexo 3, en el que dicen que me adjuntan copia aparece un acta que creo que está incompleta (falta el anexo) pues hace referencia a la confección del ejercicio, pero no la solución o esquema orientativo ,como la misma acta indica (creo que se les olvidó facilitarme el anexo al acta)
- Que volví a solicitar, por ello, copia de la solución y criterios y me dicen que lo inadmiten porque ya lo han entregado.
- Que es incierto lo dicho, sólo hay que ver el anexo tres de la información que se me remitió (expediente 001-023853) y se podrá comprobar que el acta que se me facilita dice: en anexo a esta acta se adjunta el ejercicio propuesto junto



con el esquema orientativo para el tribunal de respuestas del ejercicio. Pues bien, ese esquema no aparece. Basta con mirar la copia electrónica que obra en el expediente para percatarse de ello. Lo pido de nuevo no por molestar ni incordiar, sino porque no me lo han facilitado.

- Vuelvo a solicitar, por tanto, copia de lo que el tribunal denomina: esquema orientativo de respuestas del ejercicio.

4. Mediante Resolución de 30 de julio de 2018, el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA contestó a [REDACTED], informándole de lo siguiente:

- De acuerdo con la letra e) del apartado 1, del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.
- Por otra parte, según la letra d) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública cuando estén dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información.
- Una vez analizada la solicitud, el INAP considera que la misma incurre en los supuestos contemplados en los expositivos precedentes, toda vez que este Organismo Autónomo ya facilitó al solicitante la totalidad de la información requerida no existiendo ningún otro extremo en la documentación de que dispone el INAP, pese a la redacción que pueda contener el acta.
- En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las letras d) y e) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se inadmite a trámite la solicitud de acceso a la información pública que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

5. Mediante escrito con entrada 1 de agosto de 2018, [REDACTED] presentó, al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

- La reclamación se fundamenta en que la inadmisión no se considera justificada por el INAP. En concreto con relación al expediente 001-023853 se obtuvo parcialmente la información solicitada si bien, más tarde, al analizar la misma se observa como un acta no incluye el anexo a la misma (criterios de corrección del tercer ejercicio).
- Por ello más tarde (expediente 001-025668) solicito que me envíen de nuevo copia del acta, entendiendo que, por error, no me facilitaron el anexo. Me la inadmiten por considerarla repetitivo. Como sospecho que no sabían que el acta estaba incompleta, vuelvo a pedirla y lo explico así: "Que he solicitado copia de los criterios de corrección del tercer ejercicio de dicha OEP. Que en una primera instancia se me contestó diciendo que se me adjuntaba copia. Ello no era cierto ya que en el anexo 3 en el que dicen que me adjuntan copia



*aparece un acta que creo que está incompleta (falta el anexo) pues hace referencia a la confección del ejercicio, pero no la solución o esquema orientativo, como la misma acta indica (creo que se les olvidó facilitarme el anexo al acta) Que volví a solicitar, por ello, copia de la solución y criterios y me dicen que lo inadmiten porque ya lo han entregado.*

- *Que es incierto lo dicho, sólo hay que ver el anexo tres de la información que se me remitió (expediente 001-023853) y se podrá comprobar que el acta que se me facilita dice: en anexo a esta acta se adjunta el ejercicio propuesto junto con el esquema orientativo para el tribunal de respuestas del ejercicio. Pues bien, ese esquema no aparece. Basta con mirar la copia electrónica que obra en el expediente para percatarse de ello. Lo pido de nuevo no por molestar ni incordiar, sino porque no me lo han facilitado.*
  - *Vuelvo a solicitar, por tanto, copia de lo que el tribunal denomina: esquema orientativo de respuestas del ejercicio (expediente 001-026426).*
  - *Ante eso me contestan que "pese a la dicción del acta no existe ningún otro extremo". Considero que no procede por tanto la inadmisión. Ello es incorrecto ya que consta como que mi petición es abusiva o repetitiva. Nada más incierto, simplemente pido que se me envíe copia del anexo a un acta. Ahora salen con que:*
    - *1.- O bien lo que dice el acta es falso. Lo cual sería muy grave y sospecho que no es lo que ha pasado.*
    - *2.- O bien la han perdido y no la encuentran.*
  - *En consecuencia reclamo porque mi petición no es abusiva o repetitiva ya que el causante de mi nueva solicitud es el INAP que ha perdido una documentación. Del hecho de que exista un extravío de documentación por parte de INAP no pueden desprenderse consecuencias desfavorables para un interesado. Entiendo que deberían haber admitido a trámite mi reclamación para luego, en todo caso, contestarme que no disponen de la misma por extravío. O, si entienden que no se ha extraviado, realizar las actuaciones oportunas para encontrarla o, incluso, reconstruirla. Qué menos, puesto que parece que, ante una negligencia del INAP, es el ciudadano el culpable.*
  - *Si el INAP respetase el derecho a la información y la transparencia hasta podría haber realizado actuaciones: contactar con el presidente del Tribunal, por ejemplo. No diré al INAP lo que tiene que hacer, pero que algo tendría que hacer, entiendo que sí.*
  - *Por tanto entiendo que mi solicitud debe, como mínimo admitirse a trámite.*
  - *Pido disculpas al Consejo por no poder aportar los expedientes anteriores a mi reclamación referidos, pero estoy de vacaciones y no dispongo de los mismos.*
  - *Sin perjuicio de ello, invoco el 53. d de la Ley 39/2015 ya que dichos expedientes se encuentran en poder del INAP.*
6. El 3 de agosto de 2018, se trasladó la documentación obrante en el expediente al actual MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA para que pudiese presentar las alegaciones que considerara oportunas, las cuales tuvieron entrada el 13 de agosto de 2018, manifestando, en resumen, lo siguiente:



- *Antes de entrar a analizar las solicitudes y la resolución reclamadas, es necesario hacer una consideración previa sobre las funciones asignadas al INAP en el procedimiento concreto del que se trata.*
- *El INAP, a través de la Comisión Permanente de Selección, realiza los procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Gestión de la Administración Civil del Estado, de Gestión de Sistemas e Informática de la Administración del Estado, General Administrativo de la Administración del Estado, Técnicos Auxiliares de Informática de la Administración del Estado y General Auxiliar de la Administración del Estado (Orden APU/313/2005, de 7 de febrero, por la que se regula la Comisión Permanente de Selección).*
- *En el resto de cuerpos y escalas dependientes de la Secretaría de Estado de Función Pública, entre los que se encuentra la Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, el INAP, a través de su Subdirección de Selección y su Subdirección de Formación Local (para el específico caso de los habilitados nacionales), presta apoyo a los distintos tribunales en la organización y ejecución de los procesos selectivos.*
- *El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado establece en su artículo 11, dedicado a los tribunales, que estos «serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas».*
- *Los miembros de los tribunales calificadoros de los procesos selectivos en cuya gestión interviene el INAP son nombrados en la respectiva orden de convocatoria del proceso selectivo por el titular de la Secretaría de Estado de Función Pública, por delegación del titular del departamento ministerial, según la vigente Orden HAP/1335/2012, de 14 de junio, de delegación de competencias.*
- *Mediante Orden HAP/1500/2016, de 18 de julio, se convocaron las pruebas selectivas para el acceso a la Subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional y, en su anexo V, se incluye la designación de los miembros del Tribunal (Tribunal nº 1 y Tribunal nº 2) del proceso selectivo al que hace referencia la reclamación. Es este tribunal calificador el que produce la información solicitada por el reclamante.*
- *El INAP valoró las tres solicitudes de acceso a la información pública del ahora reclamante y aplicó en su resolución la única norma que ha de regir esta: la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *En el primero de los casos —resolución estimatoria con aporte de documentación— el interesado se muestra conforme con la aplicación de la ley. Sin embargo, en los dos restantes, aplicándose la misma norma, el reclamante no presenta la misma actitud, pareciendo requerir que no se le*



*aplique («entiendo que mi solicitud debe, como mínimo, admitirse a trámite», apunta en su reclamación), posibilidad que no permite la seguridad jurídica que ha de regir las relaciones entre los ciudadanos y la Administración pública.*

- *A pesar de la inadmisión por repetición de la resolución a la solicitud de acceso a la información pública 001-025668, el INAP volvió a comprobar la documentación archivada por sí, como creía el interesado, la falta de información se debiera a un error en el montaje del expediente. El INAP no localizó documentos distintos a los remitidos. Este Instituto quiere remarcar que en ningún momento ha ocultado información al interesado.*
  - *No obstante, el INAP comprende ahora que haya podido crear confusión en el reclamante la falta, en la resolución a la solicitud de acceso a la información pública 001-026426, de aclaración con respecto al uso de modelo en la redacción del acta y la no eliminación de la frase «Como anexo de este acta se adjunta el ejercicio propuesto, con una parte jurídica y otra económica, junto con el esquema orientativo para el Tribunas de respuestas del este ejercicio». En su momento no se consideró necesaria incluir la explicación pues ya se había señalado, en la resolución a la solicitud de acceso a la información pública 001-025668, la inexistencia de única o varias soluciones posibles al ejercicio y, en la resolución de la 001-026246, se confirmaba la entrega de toda la documentación existente por parte del INAP.*
  - *Por todo ello, y sobre la base de los argumentos expuestos, el INAP considera que no ha vulnerado el derecho de acceso del ahora reclamante y que debe inadmitirse su reclamación.*
7. Este procedimiento finalizó mediante Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, fechada el 19 de octubre de 2018, por la que se acordaba DESESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 1 de agosto de 2018, contra el MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, al resultar de aplicación la Disposición Adicional Primera, punto 1, de la citada LTAIBG, que señala que *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*
8. Contra esta Resolución, [REDACTED] presenta escrito en el que expone, en relación con la resolución dictada en el expediente R/0452/2018 (100-001220), lo siguiente:

*“(…) He recibido hoy la notificación y me la inadmiten por la disposición adicional primera de la Ley de transparencia. Es decir, me dicen que soy interesado. Es más, afirman que participé en el proceso selectivo. De hecho no sé por qué sueltan toda la historia del proceso selectivo ni qué tiene que ver.*

*Mi queja es porque no se han leído el expediente y me han inadmitido la queja por ser interesado, cuando no soy interesado ni he participado en el proceso selectivo (...)*



*Les solicito la revocación del acto expresamente.”*

9. En atención a la solicitud del interesado, el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante acuerdo de 19 de octubre de 2018, por la que se acordaba:

**“Primero:** Anular la Resolución dictada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el día 19 de octubre de 2018, en el procedimiento R/0452/2018, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

**Segundo:** Retrotraer el procedimiento R/0452/2018 al momento inmediatamente anterior a la fecha en que se dictó dicha Resolución.

**Tercero:** Notificar el presente Acuerdo a [REDACTED] y al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

*Contra el presente Acuerdo no cabe la interposición de recurso alguno.”*

Esta revocación se produjo como consecuencia de “la aparición de hechos esenciales distintos a los que fueron tenidos en cuenta en el momento de resolver, se dicta contra una resolución desfavorable para el interesado que finalizó con la desestimación de su reclamación en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 105.1 de la Constitución Española y desarrollado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por lo que no supone dispensa o exención no permitida por las leyes ni es contrario al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, ya que no presupone trato de favor para la parte recurrente ni desfavorable para ninguna otra parte afectada y pretende salvaguardar el interés público que subyace en el propio ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que es el de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, cumpliendo, de esta manera, con el ordenamiento jurídico vigente.”

10. Posteriormente, por correo electrónico, [REDACTED] comunica a este Consejo de Transparencia lo siguiente:

- *Le adjunto la lista de admitidos y excluidos de las oposiciones a que hace referencia la resolución.*
- *Se lo adjunto porque como dice en la resolución que participé en el proceso selectivo, lo tenga en cuenta, ya que eso es falso.*
- *Le adjunto el link: <https://sede.inap.gob.es/secretaria-intervencion-2016>*
- *Y fíjese lo que dice la resolución: En el presente caso, el Reclamante fue participante en el proceso selectivo para acceso a la Subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (Orden HAP/1500/2016, de 18 de julio. BOE*



de 21 de septiembre de 2016), proceso que aun no había finalizado en el momento en que se presentó la primera solicitud de acceso a la información (27 de abril de 2018), de la que deriva la que ahora se analiza.

- Así pues ¿van a ejecutar la resolución?

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. e conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de /os sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, debe valorarse, en primer lugar, si resulta de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, punto 1, de la citada LTAIBG, que señala que *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

Sobre este precepto ya se ha pronunciado con anterioridad este Consejo de Transparencia. Así, por ejemplo, en uno de los casos, se solicita que se acuerde que el Reclamante tiene la condición de interesado, se le dé vista de los expedientes y se le dé la posibilidad de participar en los demás trámites previstos en la Ley 30/1992. No obstante, *no corresponde a este Consejo determinar si el Reclamante tiene o no la condición de interesado en un determinado procedimiento administrativo en curso, lo que se debe resolver por los órganos instructores del procedimiento, de acuerdo con la definición de dicho concepto recogida en el artículo 31 de la LRJPAC (procedimiento R/0069/2015).*

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en*





*el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso* (Procedimiento R/0095/2015).

En el presente caso, y tal y como se indica en los antecedentes de hecho como motivo de la revocación de la resolución inicialmente dictada, el Reclamante NO fue participante en el proceso selectivo para acceso a la Subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional convocado por Orden HAP/1500/2016, de 18 de julio. BOE de 21 de septiembre de 2016, proceso que aun no había finalizado en el momento en que se presentó la primera solicitud de acceso a la información (27 de abril de 2018), de la que deriva la que ahora se analiza. No obstante, existe constancia de que sí participó en la convocatoria del año inmediatamente anterior.

En efecto, conforme disponen las propias bases de la convocatoria, se realizaron tres ejercicios y después un curso selectivo con una duración de, al menos, 500 horas lectivas. Desde la finalización de las pruebas selectivas hasta el comienzo del correspondiente curso no podían transcurrir más de 4 meses. Los aspirantes que no superasen el curso selectivo, de acuerdo con el procedimiento de calificación previsto en esta convocatoria y desarrollado en sus normas regulatorias, perderán el derecho a su nombramiento como funcionarios de carrera, mediante Resolución motivada de la autoridad convocante (Bases I.2 e I.3). Concluido el curso selectivo correspondiente, quienes lo superen serán calificados definitivamente (Base I.4.).

Según consta en la página Web del INAP, <https://sede.inap.gob.es/secretaria-intervencion-2016>, la inauguración del Curso Selectivo se celebró el día 26 de febrero del 2018, en la sede del INAP, y el curso duró del 27 de febrero al 17 de mayo de 2018. Esta fase comprendía un módulo de formación específica (derecho autonómico) que se realizó desde el 21 de mayo al 1 de junio de 2018.

Asimismo, se realizó una segunda fase de prácticas en Corporaciones Locales, del 4 de junio al 22 de junio de 2018, y un Trabajo de prácticas, con fecha límite de entrega el día 22 de junio de 2018.

El acto de clausura del curso selectivo se trasladó al día 2 de julio de 2018 en la sede del INAP.

En definitiva, por todos los argumentos expuestos anteriormente, se concluye que no se dan todos los presupuestos necesarios para que sea de aplicación la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG.

4. Por otro lado, debe señalarse que el objetivo de la Ley de Transparencia y, derivado de ello, el medio de impugnación de las decisiones que se adopten en materia de acceso, esto es, la Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no es otro que controlar la actuación pública y conocer el proceso de toma de decisiones como medio para facilitar la rendición de cuentas de los organismos públicos frente a los ciudadanos.



Hay que destacar que este CTBG ha recibido numerosas reclamaciones respecto a diferentes solicitudes de acceso a la información que tenían por objeto conocer diversos aspectos relacionados con los procesos selectivos de personal al servicio de las Administraciones Públicas, tanto en oposiciones como en concursos de méritos o de traslados, que afectaban a aspectos como los criterios de los tribunales de selección, puntuaciones de los méritos, acceso a exámenes y entrevistas personales, constitución de las comisiones de valoración, soluciones a casos prácticos o problemas numéricos y acceso a documentos presentados por el candidato ganador, entre otras.

Las solicitudes de información sobre procesos selectivos se basan en una casuística muy amplia, pero con el denominador común de que se trata de información o documentos que obran en poder de la Administración en el momento en que se solicitan, por lo que se trata de información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG y son especialmente relevantes para el cumplimiento del objetivo de ésta, que es facilitar la rendición de cuentas, tal y como explicita en su *Preámbulo*, al indicar que “*Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos*”.

5. La normativa básica en este asunto, dentro de la Administración General del Estado, la conforman el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la Orden APU/3416/2007, de 14 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» núm. 284, del 27), modificada por la Orden PRE/2061/2009, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» núm. 183, del 30) que incluye las normas comunes que habrán de aplicarse al conjunto de procesos selectivos para el acceso a Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado, sin perjuicio de que deban publicarse las bases específicas de cada uno de ellos, en el «Boletín Oficial del Estado», previo informe de la Dirección General de la Función Pública en los plazos y condiciones que establezca el Real Decreto de Oferta de empleo público correspondiente el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y promoción profesional de Funcionarios Civiles de la Administración General de Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y el resto de la normativa vigente en la materia, en cuanto no se opongan a la mencionada Ley 7/2007. En menor medida, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta legislación básica de la función pública crea el marco normativo que garantiza la selección y la carrera sobre la base de los criterios constitucionales de mérito y capacidad y establece un justo equilibrio entre derechos y responsabilidades de los empleados públicos. Además, prevé los instrumentos



que facultan a las diferentes Administraciones para la planificación y ordenación de sus efectivos y la utilización más eficiente de los mismos.

La primera de ellas regula el acceso al empleo público y establece como su preocupación esencial la de garantizar, en la mayor medida posible, la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como la transparencia de los procesos selectivos y su agilidad, sin que esto último menoscabe la objetividad de la selección. Respecto a los órganos de selección, hace hincapié en las garantías de imparcialidad, agilidad y profesionalidad de sus miembros, para asegurar su independencia en el ejercicio de las potestades que les corresponden y de ahí que, como es regla en otros ordenamientos, se establezcan determinados límites a su composición, permitiendo, asimismo, que las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Función Pública puedan interponer recursos en vía administrativa y jurisdiccional contra las resoluciones de estos órganos de selección.

Aunque, como se ha indicado más arriba, no resulta de aplicación al presente caso la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, sí se aplica al resto de su articulado. Es por ello que este Consejo de Transparencia ya ha dictaminado con anterioridad que se deben hacer públicos los criterios utilizados por los tribunales en procesos selectivos como los que venimos citando. Así, por ejemplo, en el procedimiento R/0182/2017, relativo a, entre otros extremos, los criterios objetivos, relevantes y determinantes a la hora de escoger a la persona que se le ha adjudicado la plaza a la que aspiraba (IA03-A Técnico Comercial y Marketing), se razonaba lo siguiente:

*“La cuestión que está siendo tratada en la presente resolución, ya fue objeto de un expediente de reclamación tramitado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el nº de expediente R/0381/2015, en cuya resolución se señalaba lo siguiente: (...) “ En efecto, en primer lugar, no se ha argumentado por la Administración el motivo por el que proporcionar la información solicitada - relativa a su prueba de entrevista personal y la revisión de la misma con copia de los acuerdos del Tribunal de Selección por los que se determinan los criterios a valorar en esa prueba y los requisitos para superarlos, así como los criterios del test de personalidad – puede perjudicar el proceso de toma de decisiones, sobre todo cuando dicha decisión ya ha sido adoptada. Es decir, la aplicación de este límite no encaja con la realidad de los hechos debido a que, cuando el Reclamante solicitó la información, la decisión de declararle No Apto para participar en la siguiente fase del proceso de selección ya había sido tomada. De la misma manera, entender que dar esa información puede hacer peligrar la garantía de confidencialidad no es sostenible. La mención a la confidencialidad que se efectúa en las Bases de la Convocatoria - Resolución 160/38045/2015, de 6 de mayo, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso directo, por el sistema de concurso-oposición, en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil – tiene lugar en la Base 7.2, que específicamente menciona que Para garantizar los principios de confidencialidad e*



*igualdad, las pruebas de ortografía, conocimientos, lengua extranjera y psicotécnica se corregirán y calificarán mediante un sistema que impida la identificación personal de los admitidos a las pruebas.*

*Es decir, se trata de un sistema que protege los datos personales de los participantes frente a una posible injerencia de los demás. Igualmente, aunque expresamente no lo mencionen las Bases, se considera que los datos relativos a las pruebas médicas y psicofísicas gozan de dicha confidencialidad, por aplicación de la normativa de protección de los datos de carácter personal, al ser datos de salud especialmente protegidos que deben quedar al margen del conocimiento de terceros.*

*Sin embargo, para el resto de información no puede predicarse dicha confidencialidad, sobre todo si es el propio interesado titular de los datos el que solicita la información. De hecho, las propias Bases estipulan que debe darse publicidad a determinada información. A modo de ejemplo, se señala la Base 6.3 que dispone lo siguiente: Los resultados de las pruebas que integran la fase de oposición y el resultado final de dicha fase se harán públicos en las direcciones de Internet a que se hace referencia en la base 3.2. También podrá consultarse en las Comandancias de la Guardia Civil y en las Oficinas a que se hace referencia en la base 3.4.*

*(...)*

*En definitiva, no se aprecia que atente contra la confidencialidad el proporcionar la información solicitada por el Reclamante, que afecta a datos propios del mismo y no a terceros. De hecho, la propia Administración ha permitido al Reclamante acceder de manera presencial a ver contenidos del propio expediente calificador.”*

*Dicha Resolución fue objeto de Recurso Contencioso-Administrativo, resuelto mediante Sentencia nº 159/2016, dictada el 28 de noviembre de 2016 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid, en el PO 18/2016, que se pronunciaba en los siguientes términos: “La información recogida en las entrevistas no puede considerarse en modo alguno “auxiliar” o “de apoyo” elementos de carácter secundario por contraposición a elementos principales o esenciales”, valoración de la que parte para considerarla incluíble en la causa de inadmisión, puesto que se trata de información esencial que determina la posibilidad de continuar o no en el proceso selectivo”.*

*“Ha de concluirse por lo tanto que en la documentación solicitada se contiene una información referente a la valoración de la aptitud del aspirante que es absolutamente relevante para decidir si continúa o no en el proceso selectivo y, en este segundo caso, necesaria para que éste pueda saber cuáles son los motivos concretos que han dado lugar a la valoración negativa de sus aptitudes que, a la postre, han determinado su exclusión del proceso selectivo y, en su caso, para poder disponer de todos los medios de defensa de sus derechos que pueda utilizar en la vía que considere oportuna. Información que, por otra parte, no está incorporada a la resolución del Tribunal pero que la ha condicionado de forma*



*decisiva por lo que, desde una perspectiva objetiva, atendiendo a su contenido, se trata de una información relevante, no hace referencia a circunstancias accesorias o secundarias, sino que contiene un juicio de valor sobre la aptitud del aspirante y, desde una perspectiva instrumental, en referencia a su función dentro del proceso de la toma de decisión, también lo es puesto que constituye la base en que ésta se apoya". "La documentación que pide el solicitante elemento necesario para que el interesado conozca los motivos que han llevado a tomar una decisión y "ejercer los derechos que puedan asistirles, pues de no ser así se desconocen los fundamentos de la decisión y se produce la indefensión material del interesado".*

Dicha Sentencia fue confirmada por la Sección Séptima de la Audiencia Nacional que, en Sentencia de 24 de abril de 2017, por la que resolvía el Recurso de Apelación presentado, señalaba lo siguiente: "*Y en dicha documentación y de la lectura de su contenido, se llega a la conclusión, que aquella contiene, no las notas tomadas que pueden servir de base a la calificación y valoración que haga el órgano asesor, sino que contienen los verdaderos fundamentos y razonamientos en los que se basa la calificación de no apto, y que constituirían la base de la posible defensa de los derechos del aspirante (...). En dichos documentos se recogen pormenorizadamente la apreciación técnica de los evaluadores, derivados de la entrevista personal realizada, y del análisis del test efectuado".*

Igualmente, en el procedimiento R/0341/2017, relativo al acceso a las tablas o criterios de puntuación que utilizó el tribunal de las pruebas selectivas para el acceso al Cuerpo Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Administración del Estado (convocadas por Orden HAP/1741/2016, de 28 de octubre), se determinó que "*A este respecto, debe tenerse en cuenta que, tal y como se especifica en la convocatoria, la solución al caso práctico propuesta por el participante en el proceso selectivo debe ser leída por éste al objeto de ser calificado por el Tribunal. Se trata, por lo tanto, de la valoración de la respuesta proporcionada por el candidato de acuerdo a los criterios establecidos en la convocatoria y, especialmente, a la adecuación de la respuesta a la cuestión planteada según la valoración del mencionado Tribunal. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de un ejercicio en el que se plantean cuestiones en un formato multiopción en el que únicamente una de ellas es la correcta y donde, por lo tanto, es necesaria una plantilla que identifique la única respuesta válida, en la valoración de la respuesta de un caso práctico las opciones de respuestas válidas no son únicas, no se valoran en contraposición con una identificación previa de la respuesta posible y, el peso de la valoración del Tribunal calificador es mayor.*

*No obstante lo anterior, no es menos cierto que, para una adecuada valoración por parte del Tribunal calificador, sería necesaria, a nuestro juicio, la identificación de los elementos mínimos que debe tener la respuesta al objeto de valorarla como adecuada. Es decir, parece necesario que se señale este mínimo por debajo del cual el ejercicio no se valora como suficiente o apto.*



*Según se desprende de las alegaciones formuladas en el presente expediente, el INAP dice carecer de dicha información acerca de dichas cuestiones que serían requeridas para calificar como apto el ejercicio, aunque este Consejo de Transparencia desconoce si es porque el Tribunal no ha realizado una valoración de acuerdo a estos requisitos y, por lo tanto, no existen criterios previos para la valoración de los ejercicios. En este caso, el conocimiento de esta información, supondría por lo tanto controlar la existencia o no de esos elementos o soluciones previamente identificadas en base a las cuales el Tribunal calificador ha evaluado los ejercicios para, en definitiva, poder controlar la actuación de dicho Tribunal y, en definitiva, la decisión pública en el marco de procesos selectivos de personal.*

*En el caso en que se confirmara que no existe dicha identificación previa de los elementos mínimos que debe contener la respuesta al caso práctico planteado o incluso de las posibles soluciones, entiende este Consejo de Transparencia que, si bien no existiría información pública a la que acceder y, por lo tanto, la solicitud carecería de objeto, este hecho debe ser señalado y conocido expresamente.*

*En conclusión, por todo lo anterior, procede estimar la presente Reclamación, con las salvedades realizadas en el Fundamento Jurídico precedente. Es decir, debe proporcionarse al reclamante la identificación de los elementos mínimos que debe contener la respuesta al caso práctico planteado o las posibles soluciones que haya realizado previamente el Tribunal al objeto de calificar los casos prácticos realizados o confirmar que se carece de dicha identificación previa y, por lo tanto, que no existen criterios en los que se haya basado el Tribunal para adoptar su decisión.*

*Por todo lo anterior, entendemos que la presente Reclamación debe ser estimada, ya que la información solicitada existe, por cuanto ha servido para la calificación de un ejercicio que ya ha concluido, y a que el acceso a la misma facilita el conocimiento de la decisión pública adoptada y, por lo tanto, entronca directamente con las finalidades para las que se adoptó la LTAIBG.”*

6. A juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el supuesto que nos ocupa nos encontramos ante un caso similar a los planteados y, por tal motivo, atendiendo a los argumentos indicados en los precedentes señalados, entendemos que tanto los criterios del tribunal evaluador como las actas de valoración (si existen) deben ser proporcionadas al Reclamante.

Conforme se ha reflejado en la relación de antecedentes de hecho, el Reclamante reconoce que obtuvo parcialmente la información solicitada, si bien al analizar la misma observó que un acta no incluye el anexo a la misma (criterios de corrección del tercer ejercicio). Por ello, más tarde solicitó que le envasen de nuevo copia del acta, entendiéndose que, por error, no le facilitaron el anexo, pero se la inadmiten por considerarla repetitiva.



Es, pues, este punto concreto el que debe ser analizado en la presente Resolución: criterios de corrección del tercer ejercicio, que el Reclamante todavía no tiene en su poder.

En este contexto, el INAP aclara que *“A pesar de la inadmisión por repetición de la resolución a la solicitud de acceso a la información pública 001-025668, volvió a comprobar la documentación archivada por sí, como creía el interesado, la falta de información se debiera a un error en el montaje del expediente. El INAP no localizó documentos distintos a los remitidos. Este Instituto quiere remarcar que en ningún momento ha ocultado información al interesado. En la resolución a la solicitud de acceso a la información pública 001-025668, la inexistencia de única o varias soluciones posibles al ejercicio y, en la resolución de la 001-026246, se confirmaba la entrega de toda la documentación existente por parte del INAP.”*

En definitiva, la Administración no tiene más documentación que la ya proporcionada al Reclamante y no es posible otorgar una única respuesta válida al tercer ejercicio, como se solicita. Dando por válidas estas premisas, para resolver el presente caso ha de adoptarse la misma solución que en el procedimiento R/0341/2017, ya citado. Es decir, debe proporcionarse al Reclamante la identificación de los elementos mínimos que debe contener la respuesta al caso planteado o las posibles soluciones que haya realizado previamente el Tribunal al objeto de calificar los casos realizados o confirmar que se carece de dicha identificación previa y, por lo tanto, que no existen criterios en los que se haya basado el Tribunal para adoptar su decisión. Debe mencionarse que, en cumplimiento de esta última Resolución, el INAP remitió al Reclamante el Informe del Tribunal de las XXIV pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Superior de sistemas y tecnologías de la información de la Administración del Estado, que contenía las tablas o criterios de puntuación que utilizó el tribunal calificador para la evaluación del segundo ejercicio.

7. Por todo lo expuesto, la presente Reclamación debe ser estimada, debiendo la Administración facilitar al Reclamante la siguiente información:
  - *Criterios de corrección del tercer ejercicio (caso práctico) en la convocatoria HAP/1500/2016, de pruebas selectivas para el acceso a la Subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional (publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 228, de 21 de septiembre de 2016).*

Estos criterios deben ser entendidos como la identificación de los elementos mínimos que debe contener la respuesta al caso planteado o las posibles soluciones que haya realizado previamente el Tribunal al objeto de calificar los casos realizados o confirmar que se carece de dicha identificación previa y, por lo tanto, que no existen criterios en los que se haya basado el Tribunal para adoptar su decisión.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de agosto de 2018, contra la Resolución de 30 de julio de 2018, del actual MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA.

**SEGUNDO: INSTAR** al actual MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución.

**TERCERO: INSTAR** al actual MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

